

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CAPITULO 1

CUESTIONES GENERALES DE LA LEY

Artículo 1

Esta Ley tiene como objetivo ayudar a que las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo sean parte de la sociedad.

Esto se hace protegiendo sus derechos y necesidades, que son muy importantes y reconocidos por la Constitución del Estado de Nuevo León.

Artículo 2

Este artículo nos dice lo que significa algunas palabras importantes en la Ley.

1. Asistencia Social son acciones para mejorar la vida de las personas que tienen dificultades para desarrollarse bien.

También sirven para cuidar a las personas que necesitan ayuda y protegerlas física, mental y socialmente.

2. Barreras Actitudinales son actitudes negativas que algunas personas tienen hacia otras, por su raza, género, edad, discapacidad o su situación social.

3. Comisión es un grupo de personas que se encarga de atender a las personas con autismo y otros trastornos del desarrollo.

4. Concurrencia es cuando dos o más dependencias o entidades del Gobierno trabajan juntas para resolver un problema social.

5. Constitución Federal es el documento que establece las leyes y derechos de los ciudadanos en México.

6. Constitución Local es el documento que establece las leyes y derechos de los ciudadanos en el estado de Nuevo León.

7. Derechos Humanos son derechos que toda persona tiene, como la dignidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a una vida mejor.



8. Discapacidad es cuando una persona tiene dificultades para hacer algunas actividades debido a su condición física o mental.



9. Discriminación trato que recibe una persona de manera diferente y se le impide disfrutar de los mismos derechos que los demás, por ejemplo, por su raza, género, edad o discapacidad.

10. Habilitación Terapéutica es un proceso que dura un tiempo limitado y tiene un objetivo específico para mejorar la salud física y mental de las personas y ayudarlas a integrarse a la sociedad.

11. Inclusión es cuando se acepta a todas las personas sin importar sus diferencias y se les trata con igualdad y respeto.

12. Integración es cuando una persona con discapacidad es aceptada en la sociedad y se le brindan las facilidades necesarias para que pueda participar plenamente.

13. Secretaría es la Secretaría de Salud del Estado.

14. Sector Social son todas las personas y organizaciones que no son parte del gobierno y que trabajan para ayudar a los demás.

15. Sector Privado son todas las empresas y organizaciones que se dedican a actividades lucrativas o civiles, diferentes del sector público y social.

16. Seguridad Jurídica es la garantía que el Estado da a las personas para proteger sus derechos y bienes de cualquier ataque violento.

17. Seguridad Social son todas las medidas que se toman para proteger a los ciudadanos de riesgos que puedan suceder en su vida, como accidentes o enfermedades.

18. Sustentabilidad Ambiental es la forma en que se administran los recursos y servicios ambientales para mejorar la calidad de vida de la población actual y garantizar que las generaciones futuras también puedan disfrutar de ellos.

19. Transversalidad es cuando diferentes dependencias y entidades del Gobierno trabajan juntas para proveer bienes y servicios a la población con discapacidad, y lo hacen de forma coordinada.

20. Autismo es un trastorno del cerebro que hace que sea difícil comunicarse y socializar con otros, y también puede causar intereses limitados y comportamientos repetitivos.

21. Problemas de desarrollo cerebral Son trastornos que pueden causar problemas en el sistema nervioso y se ven de diferentes maneras a medida que una persona crece.

22. Acuerdos con otros países son acuerdos que México ha hecho con otros países para trabajar juntos en temas importantes



Artículo 3

El Estado debe hacer que se respeten y se cumplan los derechos de las personas con la condición del espectro autista o trastornos del neurodesarrollo.

Artículo 4

Las autoridades Estatales y Municipales tienen la obligación de implementar políticas y acciones para cumplir con esta Ley.

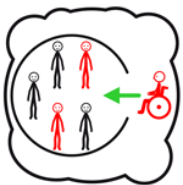
Artículo 5

Las políticas públicas sobre la condición del espectro autista o trastornos del neurodesarrollo deben seguir algunos principios importantes:

1. Autonomía ayudar a las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo a valerse por sí mismas.

2. Dignidad valorar a todas las personas, incluidas las que tienen autismo o trastornos del neurodesarrollo, por ser seres humanos únicos.

3. Igualdad dar los mismos derechos a todas las personas, incluidas las que tienen autismo o trastornos del neurodesarrollo.



4. Inclusión incluir a todas las personas en la sociedad, sin discriminación ni prejuicios, incluidas las que tienen autismo o trastornos del neurodesarrollo.

5. Inviolabilidad de los derechos proteger los derechos humanos de las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo.



6. Justicia dar a las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo la atención que necesitan y tienen derecho a tener.

7. Libertad permitir que las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo elijan cómo quieren desarrollarse personalmente.

8. Respeto tratar con consideración a las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo.

9. Transparencia compartir información sobre lo que se está haciendo para ayudar a las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo.

Otros principios que estén relacionados con los derechos humanos en la Constitución Federal.

Artículo 6

Las personas que trabajan en el Gobierno deben hacer planes y presupuestos para cumplir con esta Ley. Estos planes deben incluir lo que van a hacer, cómo lo van a hacer y cuánto dinero necesitarán.



Artículo 7

Los Municipios y el Gobierno Estatal trabajarán juntos en un plan llamado "Plan Estatal de Desarrollo" esto se hará a través de convenios de coordinación que permitan que los programas estatales se alineen con las políticas públicas.

Artículo 8

Este artículo dice que cuando algo no esté especificado en la Ley, se aplicarán otras leyes que sean relevantes.

1. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
2. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
3. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

4. Ley General de Salud.
5. Ley Estatal de Salud.
6. El Código Civil para el Estado de Nuevo León.
7. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
8. Las demás que sean aplicables a la materia.

CAPITULO 2

DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS

Artículo 9

Las personas que tienen autismo o trastornos del neurodesarrollo, y sus familias, tienen derechos muy importantes. Como los siguientes:

1. Tener los mismos derechos que todas las personas según la Ley.



2. Recibir apoyo y protección del Estado de Nuevo León y de los Municipios.

3. Tener un diagnóstico temprano, preciso y sin prejuicios de su condición de salud.

4. Obtener certificados que indiquen su estado de salud.



5. Recibir consultas y terapias especializadas en hospitales públicos del Estado.

6. Tener un registro médico, psicológico y educativo.

7. Recibir cuidados médicos y medicamentos de calidad para su salud física y mental

8. Ser parte del Sistema de Protección Social en Salud.

9. Recibir educación o capacitación adaptada a sus habilidades y necesidades para tener una vida independiente.

10. Tener elementos para facilitar su integración en las escuelas regulares, de acuerdo con la Ley de educación especial.

11. Acceder a programas de alimentación adecuada y nutritiva.

12. Crecer en un ambiente saludable y en armonía con la naturaleza.

13. Ser parte de programas de vivienda para tener su propia casa.



14. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia.

15. Recibir información y capacitación para tener un empleo adecuado.

16. Recibir una remuneración justa por su trabajo para cubrir sus necesidades vitales.



17. Participar en actividades recreativas y deportivas.

18. Tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos.

19. Contar con asesoría legal cuando sea necesario.

20. La Ley también garantiza otros derechos que protejan la integridad, dignidad y bienestar de las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo, para que puedan estar totalmente integrados en la sociedad.

SECCION SEGUNDA

OBLIGACIONES



Artículo 10

Las personas o instituciones que deben ayudar a garantizar los derechos de las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo. Son los siguientes:

1. Las instituciones públicas del Estado de Nuevo León que tienen la tarea de ayudar a estas personas y sus familias.
2. Las instituciones privadas que ofrecen servicios especializados para estas personas y que son contratadas por el Gobierno.



3. Los padres o tutores de estas personas que deben proteger sus derechos y darles lo que necesitan.
4. Todas las personas o instituciones que indique la Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que se aplique.

CAPÍTULO 3

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL DE ATENCIÓN AL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO



Artículo 11

Se creará una Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo.

Esta comisión es un grupo permanente del Gobierno del Estado que trabajará para garantizar que los programas sean coordinados y ejecutados correctamente.

Los acuerdos tomados por la Comisión son muy importantes, y las autoridades responsables deben cumplirlos para lograr los objetivos de la Ley.

Artículo 12

La Comisión estará formada por los jefes o líderes de las siguientes dependencias y entidades del Gobierno Estatal:

1. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;
2. La Secretaría de Educación;
3. La Secretaría General de Gobierno;

4. La Secretaría de Desarrollo Social;

5. La Secretaría de Economía y Trabajo; y

6. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Comisión encargada de ayudar tendrá algunos miembros que siempre serán invitados a las reuniones, como los representantes de los institutos de seguridad social y dos miembros de la sociedad civil que trabajen en este tema.



Los miembros de la Comisión podrán elegir a alguien para ir en su lugar.

El líder de la Comisión puede pedir que otras oficinas del Gobierno local y entidades públicas se unan a las reuniones para hablar sobre temas importantes. También pueden invitar a los representantes de los Municipios y sistemas DIF para trabajar juntos.

Ser parte de la Comisión es un reconocimiento honorífico.

La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que será elegida por el líder de la Comisión en acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 13

La Comisión tiene la tarea de hacer varias cosas para ayudar a las personas con discapacidad intelectual. Algunas de estas cosas incluyen:

1. Trabajar con otras partes del Gobierno para crear políticas y acciones que ayuden a las personas con discapacidad.
2. Ayudar a coordinar diferentes grupos y organizaciones para que trabajen juntos para ayudar a las personas con discapacidad.



3. Trabajar con grupos privados y sociales para planificar programas y acciones que ayuden a las personas con discapacidad.
4. Ayudar a promover políticas y acciones que ayuden a las personas con discapacidad intelectual y sugerir cambios si es necesario.



5. Trabajar con universidades para investigar formas de ayudar a las personas con discapacidad.

6. Proponer ideas al Gobierno sobre cómo ayudar a las personas con discapacidad.

7. Hacer otras cosas que el líder del gobierno decida que deben hacer.

CAPÍTULO IV

LA SECRETARÍA

Artículo 14

La Secretaría coordinará los centros de salud y otros organismos de salud en el Estado para hacer lo siguiente:

1. Realizar estudios e investigaciones para entender mejor el autismo y otros trastornos del neurodesarrollo y mejorar su tratamiento.

2. Informar a la sociedad sobre las características del autismo y otros trastornos del neurodesarrollo.

3. Proporcionar atención médica a personas con autismo y otros trastornos del neurodesarrollo, como consultas y terapias de rehabilitación.

4. Proteger la salud de personas con autismo y otros trastornos del neurodesarrollo mediante políticas y programas.

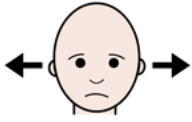
5. Proporcionar diagnósticos directamente a las personas con autismo y otros trastornos del neurodesarrollo que lo necesiten.

6. Ayudar a actualizar el sistema de información para seguir a las personas con autismo y otros trastornos del neurodesarrollo que reciben atención médica en todo el Estado.

CAPÍTULO V

SECCIÓN PRIMERA

PROHIBICIONES Y SANCIONES



Artículo 15

Está estrictamente prohibido hacer lo siguiente:

1. No atenderlos en clínicas y hospitales públicos o privados.
2. No dar la información necesaria para diagnosticar y tratar el autismo y negar el traslado a lugares especializados.
3. Hacer cosas que puedan lastimar la salud de las personas, como terapias riesgosas, dar demasiada medicación, o internarlos en instituciones psiquiátricas sin justificación.



4. No permitir que los niños y jóvenes con autismo vayan a la escuela.
5. Permitir que los maestros y otros niños los molesten o agredan emocionalmente.

6. No permitirles acceso a lugares culturales, deportivos, recreativos y transporte público.

7. Abusar de ellos en el trabajo.

8. No darles ayuda legal cuando la necesiten.

9. No seguir lo que dice la Ley y las demás reglas que aplican.

SECCIÓN SEGUNDA

SANCIONES

Artículo 16

Si alguien no cumple con las reglas de la Ley que se menciona, puede ser castigado por las Leyes del Estado.

TRANSITORIOS

- 1.** La nueva Ley comenzará a funcionar pronto, después de que se publique en un Periódico Oficial del Estado.
- 2.** La Ley anterior para ayudar a las personas con autismo y otros trastornos ya no estará vigente.
- 3.** El Gobierno Estatal emitirá nuevas reglas para la nueva Ley en 90 días.
- 4.** La Secretaría de Salud tendrá 180 días para presentar nuevas políticas, programas y proyectos de investigación sobre el autismo y para formar a más profesionales.